



Buenos Aires, 4 de mayo de 2012

RES. N° 115 /2012

VISTO:

El estado del concurso nro. 38 /09, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la presentación que tramita por actuación nro. 7634/12, la concursante Mabel López Oliva impugna la calificación obtenida por su examen oral y antecedentes en el mencionado concurso, convocado para cubrir cargos de asesor tutelar ante los Juzgado de Primera Instancia Contencioso, Administrativo y Tributario

Que, en relación a su examen oral por el que obtuvo una calificación de 40 puntos, señala la concursante un dispar tratamiento por parte del jurado respecto de los otros concursantes, lo que deviene su calificación en arbitraria. Aduce que durante el desarrollo de su examen el presidente del jurado le informó que su tiempo había finalizado y no fue interrogada por ninguno de sus miembros, conducta que reputa contraria a la desplegada con los otros concursantes a los que se les realizaron entre una y cinco preguntas, lo que extendiera sus exámenes entre 3 a 10 minutos. Solicita se revea su puntuación y se le otorgue el mayor puntaje posible, 45 puntos.

Que la evaluación técnica de los concursantes, a través de las pruebas escrita y oral, ha sido realizada por un jurado de especialistas en las materias que son de competencia del cargo que se concursa. Sus miembros han sido designados por sorteo entre los integrantes de las nóminas de expertos en cada especialidad propuestos por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los integrantes de la magistratura. En tales condiciones, puede afirmarse que el mecanismo de designación y el origen de las propuestas constituyen una garantía acerca de la ecuanimidad del cuerpo y la aptitud profesional de sus integrantes.

Que, asimismo, los criterios de valoración consensuados por el jurado del concurso respecto del examen oral (art. 32 del Reglamento) que luce en el Acta de Calificaciones del 15 de diciembre de 2011 (fs. 162/165 del expediente del concurso) constituyen un marco adecuado para la evaluación que se llevó a cabo, por lo que esta Comisión considera que otorgan un razonable sustento a la decisión adoptada.

Que en ese orden de ideas las impugnaciones deben demostrar la existencia de omisiones o errores graves o arbitrariedad en la calificación asignada. En tal sentido no son idóneas para modificar la decisión recurrida las que sólo exhiben la

discrepancia del impugnante con el puntaje otorgado, que de tal modo resultan insuficientes para conmovier lo resuelto.

Que la Comisión de Selección ha analizado detalladamente tanto la presentación del concursante como así también la opinión del jurado, y examinado la videofilmación de la prueba, y no halla mérito alguno para apartarse de lo decidido por el jurado. Ello es así porque la presentante pretende, en rigor, cuestionar el comportamiento del jurado durante su examen pero no invoca siquiera que haya existido irregularidad alguna, sin que el hecho de que se no se le hayan formulado más preguntas al finalizar su exposición como ocurrió con otros concursantes pueda constituirse en un elemento que torne arbitraria la evaluación. En particular, cuando se le otorgó el mayor puntaje entre todos los participantes.

Que en consecuencia, a juicio de la citada Comisión el impugnante no demuestra la configuración de alguno de los supuestos a que se subordina el progreso de la impugnación. En tal sentido, el contenido de la protesta sólo revela su disconformidad con la calificación asignada a su prueba oral, sin arrimar razones que conmuevan la decisión recurrida.

Que, por lo tanto, corresponde rechazar la impugnación y mantener la calificación asignada a la evaluación oral.

Que, asimismo, impugna el puntaje que le ha sido concedido en Antecedentes Académicos por sus publicaciones, porque considera que no se han calificado 11 de sus trabajos publicados, con distintos niveles de participación que van desde, autoría, coautoría, hasta supervisiones o participación en comité editorial.

- Que examinada nuevamente la evaluación de antecedentes del impugnante se advierte que efectivamente se incurrió en una omisión, en tanto no se tuvieron en cuenta las distintas publicaciones denunciadas por la impugnante al momento de la inscripción. Por tal motivo, corresponde otorgarle 1,80 puntos por el rubro, en lugar de los 0,20 iniciales.

Que por último cuestiona que no se le hayan computado entre sus Antecedentes Relevantes, su tesis de Magíster en la UBA -calificada con mención especial-, y su trabajo de integración final a partir del cual tuvo el título de especialización en la UBA con nota 10.

Que a juicio de la mencionada Comisión, los antecedentes invocados se encuentran calificados entre los Antecedentes Académicos, bajo el rubro Posgrados, por lo que corresponde desestimar la impugnación deducida.



Que la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público emitió el dictamen nro. 28 /12.-

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias:

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:

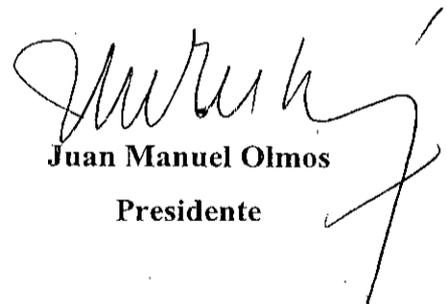
Art. 1º: Hacer lugar parcialmente la impugnación formulada por la Dra. Mabel López Oliva en el concurso nro. 38/09 e incrementar en un punto con sesenta centésimos el puntaje concedido por publicaciones, por lo que el total definitivo por antecedentes asciende a cincuenta y cinco puntos con noventa y cinco centésimos (55.95).

Art. 2º: Desestimar el resto de la impugnación formulada.

Art. 2º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio público y al correo electrónico denunciado por el presentante y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION N° 115/2012


Gisela Candarle
Secretaria


Juan Manuel Olmos
Presidente